



**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla**  
**Sala Primera de Decisión Civil Familia**

**ASUNTO:** APELACIÓN DE LA SENTENCIA DEL 5 DE FEBRERO DE 2021.  
**RADICACIÓN:** 08001-31-53-004-2019-00047-01 (43.163 TYBA).  
**PROCESO:** VERBAL.  
**DEMANDANTES:** FREDY RAFAEL OROZCO GARCÍA y FREDY RAFAEL, IVIS ROSY y ROXANA PÍA OROZCO TAIBEL.  
**DEMANDADOS:** COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A. y DAVIVIENDA S.A.  
**PROCEDENCIA:** JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.

Barranquilla, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Examinado el expediente de la referencia, se advierte que el mismo llega ante esta Corporación, en virtud del recurso de apelación que interpusiera el extremo activo de la litis contra la sentencia adiada 5 de febrero de 2021 dictada por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Barranquilla al interior del asunto de la referencia. En ese orden de ideas, el recurso fue admitido en proveído del 17 de febrero de 2021, el cual se notificó en estado del día 18 de febrero de 2021, visible a través del aplicativo JUSTICIA WEB SIGLO XXI TYBA, que se encuentra ejecutoriado, y que además fue enviado en esta última data a los correos electrónicos de los apoderados de las partes registrados en el expediente, dentro de los que se encuentra el del representante judicial de los demandantes, esto es [turbaypedro60@gmail.com](mailto:turbaypedro60@gmail.com), sin constancia alguna que no se haya enviado o recibido, puesto que el sistema no arrojó ningún tipo de información al respecto.

Así las cosas, en aplicación a lo estipulado por el inciso 3° del artículo 14 de del Decreto 806 de 2020<sup>1</sup>, debió sustentarse en los 5 días siguientes a la ejecutoria del auto admisorio de la alzada, esto es, entre el 24 de febrero y hasta el 2 de marzo de 2021, pero se constata que entre esas fechas no se recibió escrito alguno en el buzón de correo electrónico de la Secretaría de la Sala Civil – Familia de este Tribunal, como lo certificó el Secretario, así como tampoco en el de este Despacho.

Entonces, como consecuencia de la omisión del recurrente en cumplir con el aludido requisito, se hace necesaria la imposición de la consecuencia prevista en el inciso 3° del artículo 14 del Decreto 806 de 2020, esto es, la declaratoria de desierto del recurso vertical<sup>1</sup>.

Es oportuno agregar que en virtud de la implementación de las tecnologías de la información y comunicación a los procesos judiciales, el Consejo Superior de la Judicatura ha proporcionado diferentes mecanismos específicos, como son la consulta de procesos por la plataforma JUSTICIA WEB SIGLO XXI TYBA y el microsítio de cada Despacho o Corporación en la página web de la Rama Judicial, entre otros. Debe anotarse que el primero de los mencionados viene usándose activa y constantemente desde hace mucho en este Distrito Judicial, mucho antes del advenimiento del proceso a esta Sala para surtir el recurso de apelación, manteniéndose actualizadas las actuaciones del mismo por el Despacho y la Secretaría.

Tales herramientas han cobrado mayor importancia en la crisis sanitaria y a partir del decreto de confinamiento obligatorio dictado por el Gobierno Nacional desde el 25 de marzo de 2020 y hasta el 1 de septiembre de 2020, como igualmente por la suspensión de términos y sus excepciones, desde el 16 de marzo al 1 de julio de 2020 dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura, por lo cual se expidió el Decreto 806 de 2020 con el fin de incorporarlos fehacientemente a los trámites judiciales, manteniéndose actualmente la restricción de acceso presencial y físico a las sedes judiciales.

En armonía con lo anterior, además de la herramienta TYBA para la consulta de actuaciones judiciales, que se insiste, ya se utilizaba de vieja data, esta Sala ha implementado otras, como la difusión de los canales no presenciales de comunicación a través de diversos medios como la página web<sup>2</sup>, donde se informan los correos electrónicos y teléfonos móviles para obtener

<sup>1</sup> Art. 14.- (...) Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.

<sup>2</sup> 11 de junio de 2020



## Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla Sala Primera de Decisión Civil Familia

comunicación con las dependencias de la Sala, como también a partir del día 3 de julio de 2020 se obtuvo el espacio para los estados y traslados electrónicos el micrositio de la página web de la Rama Judicial, donde no solo se cuelgan los mismos sino que además quedan visibles las providencias para consulta y descargue. Igualmente, el día 4 de septiembre de 2020<sup>3</sup> se colgó un instructivo para los usuarios de la justicia a fin de ilustrar sobre el uso de dichas herramientas.

En el caso concreto verifica esta Magistratura que al ingresar a la opción “Consulta de procesos” del portal TYBA y después de diligenciar los campos de “Departamento: Atlántico”, “Ciudad: Barranquilla”, “Corporación: Tribunal Superior 22”, “Especialidad: Tribunal Superior Sala Civil Familia 13”, “Despacho: Tribunal Superior Sala Civil – Familia 000” y “Código de proceso: 08001315300420190004701”, el sitio arroja el aviso “¡Correcto! Registros coincidentes” y en la parte inferior permite ingresar al proceso y consultar todas las actuaciones, entre las que se encuentran el auto del 17 de febrero de 2021, así:

The screenshot shows the TYBA portal interface. At the top, there is a navigation bar with the TYBA logo and links for 'Inicio' and 'Contacto'. Below this, a green notification box displays the message: '¡Correcto! Registros coincidentes'. The main search form is titled 'Proceso' and includes fields for 'Departamento' (set to '---SELECCIONE---'), 'Ciudad', 'Corporación', 'Especialidad', 'Despacho', and 'Código Proceso' (set to '08001315300420190004701'). Below the form, a red box prompts the user to 'Escriba el Siguiete Texto' with a text input field containing '0D7161'. At the bottom of the form, there are 'Consultar' and 'Limpiar' buttons. Below the form, the 'Resultado de la Búsqueda' section displays a table with the following data:

	CÓDIGO PROCESO	DEPARTAMENTO	CIUDAD	DESPACHO
	08001315300420190004701	ATLANTICO	BARRANQUILLA	TRIBUNAL SUPERIOR SALA CIVIL-FAMILIA

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/9081095/0/Aviso+Presidencia+Sala+Civil+-+Familia.pdf/19eecd2f-c7cf-4a84-8694-ee45086cfbc5>

30 de junio 2020

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/9081095/11146155/Aviso+circular+PRESIDENCIA+SALA+CI-VIL+FAMILIA.pdf/571d20f8-a919-4291-be52-ea038a111b5d>

<https://diarioliberalad.com/sitio/2020/06/en-cuarentena-durante-7-dias-el-tribunal-superior-de-barranquilla-por-sospecha-de-covid/>

<https://zonacero.com/generales/tribunal-de-barranquilla-en-aislamiento-por-caso-sospechoso-de-covid-19-151152>

10 de julio 2020:

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/10635/40521342/AVISO+10+de+julio+2020.pdf/fe4a0690-4da4-48ca-9e6e-1d2723b06409>

<sup>3</sup><https://www.ramajudicial.gov.co/documents/10635/46612393/Tutorial+de+consulta+de+estados+y+traslado+s+electr%C3%B3nicos+-+SCF+Tribunal+de+Bquilla.pdf/0c62d149-8f93-4394-812d-7ed766eaf800>



## Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla Sala Primera de Decisión Civil Familia

Información del Proceso

procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsultaProceso.aspx

TYBA Inicio Contacto

Sujetos Puntos Archivos Actuaciones

Información de la Actuación

Fecha de Registro: 17/02/2021 9:04:55 A.M.

Ciclo: GENERALES

Etapas Procesal: ADMISION

Anotación: ADMITE APELACIÓN

Estado Actuación: REGISTRADA

Tipo Actuación: AUTO ADMITE / AUTO AVOCA

Fecha Actuación: 17/02/2021

NOMBRE DEL ARCHIVO	TAMAÑO (KB)
08001315300420190004701_ACT_AUTO ADMITE - AUTO AVOCA_17-02-2021 9:03:25 A.M..PDF	222

Regresar

De igual forma, se puede realizar consulta del estado del 18 de febrero de 2021 a través del micrositio de la Secretaría de la Sala Civil – Familia de este Tribunal, como se observa a continuación:

2021 - Rama Judicial

ramajudicial.gov.co/web/secretaria-de-la-sala-civil-familia-del-tribunal-superior-de-barranquilla1/125

PUBLICACIÓN CON EFECTOS PROCESALES INFORMACIÓN GENERAL CONTACTENOS VER MAS TRIBUNALES

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Tribunal Superior Sala Civil-Familia 000

Estado No. 29 De Jueves, 18 De Febrero De 2021

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación	Ponente
08001315300520170034302	Apelación Sentencia	Clinica De Fracturas Centro De Ortopedia Y Traumatologia S.A.	Compañia Mundial De Seguros S.A.	17/02/2021	Sentencia - Revoca	Alfredo De Jesus Castilla Torres
08001315300420190004701	Apelación Sentencia	Fredy Rafael Orozco Garcia	Compania De Seguros Bolivar S.A	17/02/2021	Auto Admite / Auto Avoca - Admite Apelación	Yaens Lorena Castellon Giraldo
08758311200120130031701	Apelación Sentencia	Jader Sarmiento Ariza	Alvaro Emilio Sarmineto Pacheco, Neyla Sarmiento De Sarmiento, Monarge Antonio Sarmiento Pacheco, Nelson Eduardo Sarmiento Pacheco	17/02/2021	Auto Admite / Auto Avoca - Admite Apelación	Yaens Lorena Castellon Giraldo
08001311000720190045801	Apelación Sentencia	Jonatan Enrique Torreglosa Viana	Yulieith Ortegon Riquet	17/02/2021	Auto Decide - Auto Decide Declarar Desierto El Recurso De Apelación Interpuesto Por La Parte Demandada	Abdon Sierra Gutierrez
08001310300520140037303	Apelación Sentencia	Leidys Adriana Gonzalez Betancour Y Otro	Salud Total S.A. Entidad Promotora De Salud Del Régimen Contributivo Y Subsidiado S.A., Clinica Bonadona Prevenir, Danilo Alfonso Ortega Quintero, Alvaro Lopez Vargas	17/02/2021	Auto Admite / Auto Avoca	Guiomar Elena Porras Del Vecchi

Por otra parte, valga acotar que si bien se recibió el 3 de marzo de 2021 correo electrónico del apoderado de los demandantes en el que manifestó proceder a sustentar el recurso, que en todo caso “ya en el plenario consta que se cumplió con dicha obligación”, lo cierto es que se trata de un memorial recibido de forma extemporánea, por lo que no puede tenerse por cumplida la carga de la sustentación, teniendo en cuenta que dicho término fenecía el 2 de marzo de 2021, como ya se dijo.

Al respecto es necesario señalar que si bien el opugnante esgrimió ante el A quo los reparos concretos que tenía contra la sentencia, el artículo 322 del C.G.P. es preciso al preceptuar que “Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, **los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior**”, norma de cuyo tenor se desprende que la

presentación de los reparos concretos y la sustentación son momentos diferentes, y que el esbozar ante el A quo los motivos de inconformidad no exime al apelante de sustentar el medio de impugnación ante el superior.

De igual forma, el inciso 4° del numeral 3° del artículo 322 ibídem dispone que “El juez de segunda instancia declarara desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado”, reiterándose con ello la importancia de cumplir con dicha carga.

Sobre la distinción entre la obligación de esgrimir los reparos concretos contra la sentencia, y la sustentación del recurso, la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, ha precisado lo siguiente:

“(…) La anterior posición, no cuenta con el respaldo que sobre el punto ha planteado mayoritariamente esta Sala de Casación, al sostener que, según la normativa pertinente, quien apela una sentencia no sólo debe aducir ante el juez de primer grado los breves y concretos reparos que genera su inconformidad, sino acudir ante el superior para sustentar el recurso apoyándose en esos puntuales cuestionamientos.

Ciertamente, se ha dicho y reiterado que al ajustar el juicio oral y por audiencias, el Código General del Proceso introdujo significativos cambios en lo atinente a los momentos y requisitos para que lo resuelto sea revisado en segunda instancia, señalando el artículo 322-1 que cuando la providencia se emite en el curso de una audiencia o diligencia, la apelación *«deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada»*, a lo que agrega que de todos los medios de impugnación recursos presentados, al final de la audiencia el juez *«resolverá sobre la procedencia (...) así no hayan sido sustentados»*.

**Significa lo anterior que una es la ocasión para interponer el recurso que indudablemente es *«inmediatamente después de pronunciada»*, lo cual da lugar a que se verifique el requisito tempestivo, y otro es el momento del desarrollo argumentativo del reproche, que tratándose de sentencias presenta una estructura compleja, según la cual, la sustentación debe principiarse frente al *a quo* y luego ser desarrollada *«ante el superior»*, conforme lo contemplan los incisos 2° y 3° del numeral 3° del citado canon 322<sup>4</sup>. (Negrilla del Despacho)**

Este criterio aparece ratificado por la Corte Constitucional, que ha sostenido:

“En este orden de ideas, la Sala Plena precisó que, para garantizar el derecho a la igualdad y la respuesta uniforme del ordenamiento jurídico, el juez de tutela debía decantarse por la interpretación que directa, sistemática y acorde con su configuración legal, surge de las disposiciones aplicables, por lo que a partir de un recuento del régimen de apelación de sentencias contenido en los artículos 322 y 327 del Código General del Proceso, estableció que **el recurso de apelación debe sustentarse ante el superior** en la audiencia de sustentación y fallo, y la consecuencia de no hacerlo así, es la declaratoria de desierto del recurso. Por lo demás, la Corte puso de presente el deber que tenían los jueces de no desnaturalizar los trámites y procedimientos insertos en los procesos judiciales, respaldados en la garantía de materialización de los principios de oralidad e intermediación, entre otros<sup>5</sup>.”

En virtud de lo discurredo, se procederá como se dijo, declarando desierto el recurso de apelación presentado por el apoderado de los demandantes contra la sentencia que desató la primera instancia.

En mérito de lo brevemente expuesto se,

## **RESUELVE**

**PRIMERO:** Declarar desierto el recurso de apelación interpelado por la parte demandante contra la sentencia de fecha cinco (5) de febrero de dos mil veintiuno (2021), proferida por el

<sup>4</sup> Sentencia STC 4671 del 22 de julio de 2020. M.P. Luis Alonso Rico Puerta.

<sup>5</sup> Sentencia SU-418 del 11 de septiembre de 2019. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.



**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla  
Sala Primera de Decisión Civil Familia**

---

Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Barranquilla, al interior del proceso verbal promovido por FREDY RAFAEL OROZCO GARCÍA y FREDY RAFAEL, IVIS ROSY y ROXANA PÍA OROZCO TAIBEL contra COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A. y DAVIVIENDA S.A., conforme lo expuesto.

**SEGUNDO:** Anexar esta decisión al expediente digital y en las plataformas correspondientes notificar a las partes y comunicar al Juzgado de primera instancia para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**YAENS LORENA CASTELLÓN GIRALDO**  
Magistrada Sustanciadora

Firmado Por:

**YAENS LORENA CASTELLON GIRALDO**  
**MAGISTRADO**  
**MAGISTRADO - TRIBUNAL 005 SUPERIOR SALA CIVIL FAMILIA DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e756e2158807ab428b6f20480c49dff6e0c019db2220a3afc66aa72688b5c3a**

Documento generado en 11/03/2021 02:36:22 PM